--- Trelew, 31 de agosto de 2022. ----------

- **VISTOS**: Estos autos caratulados “Actuación de Oficio "C. DE INC. S.A." s/ Presunta Infracción al Art. 4 de la Ley 24.240 Defensa al Consumidor” (Expte. N° 347 – Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación y nulidad interpuesto y fundado por la proveedora “INC S.A.” a fs. 45/52 y vta. (23/06/2022), contra la Disposición N° 121/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 39/42 (01/06/2022), concedido a foja 53 (24/06/2022). ---

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

-- I.- Que mediante la Disposición recurrida el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew dispuso –en lo pertinente– aplicar una multa de $1.152.000 a “C. de Inc S.A.” por haberse constatado el faltante en 144 productos de los precios en góndola, por infracción al art. 4 de la Ley 24.240 y art. 2 de la Resolución 7/2002, a hacerse efectiva dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la disposición. ----------

----Para ello, tuvo en consideración –en esencia– el Acta de Inspección N° 50/22 labrada al S. C. de Inc S.A. cuya Habilitación Comercial N° X. es propiedad de Inc S.A., con domicilio en Soberanía Nacional N° X. de Trelew, donde se constató la cantidad de 144 productos que en góndola no tenían precios, detallados en Anexos 1 A, B, C, D, E y F. ----

----Por otro lado, realizó un análisis del descargo efectuado por el Dr. E. R. V., quien se presentó en autos en representación de la Sociedad Inc S.A.----------

----Indicó que el Dr. R. V. argumentó en dicho descargo que el local cuenta con verificadores de precios scanner, repositores y códigos de barra, instrumentos estos que pueden llegar a ser utilizados por el consumidor a los efectos de acceder a la información certera y tener cabal conocimiento de los precios incluso cuando ya están en caja.--------

-----El Sr. Director consideró que ello no resulta suficiente para poder contradecir lo que expresa tanto el art. 4 de la Ley 24.240 y la Ordenanza Municipal N° 1905/85, ya que apreciando lo que la norma establece con respecto a la debida información, la misma no solo debe ser veraz y suficiente sino también pertinente a nivel educativo del destinatario. Señala que ello le permite pensar en el sector más vulnerable, es decir, adultos que muchas veces no llegan a conocer el funcionamiento de estos scanners, adultos que a veces con dificultades motrices no pueden “encontrar” o tiene que salir a buscar “repositores” de precios a los efectos de que le informen o ayuden a encontrar el precio certero del producto que quieren comprar. A mayor abundamiento, indica que debería caminar en los largos pasillos del S. para hallar a un repositor que a veces están en otros extremos, alejados considerablemente por las góndolas donde transita el consumidor. Se pregunta si debería caminar cientos de metros para hallar el verdadero precio, si ello no estaría rayando la figura del destrato o peor aún, cuando deba movilizarse hacia las cajas para verificar el precio del producto para saber a ciencia cierta si realmente coincide el precio del código de barra con la lista de precios que emerge del listado en caja, sin contar que la mayoría de las veces existen largas colas para poder acceder a dicha información.-

-------Por todo ello, considera que si bien es cierto que se cuenta con estos elementos, ellos no resultan ser suficientes para un real trato al consumidor y acceder a una información cierta, clara y detallada del producto que pretende comercializar tal como exige la ley y las ordenanzas municipales concordantes, trastocando los límites de su dignidad. ----------

--Por otro lado hace alusión a lo que señala el Dr. R. V. en su descargo, en cuanto argumenta que su representada comercializa aproximadamente 16.000 productos y que de ser cierto que algunos productos no contaban con el respectivo precio implica que un ínfimo porcentaje del total de los objetos puestos a la venta no contarían con tal identificación, es decir, un porcentaje del 0,9%. Ante ello entiende el Sr. Director que no resulta razonable comparar la cantidad de productos en infracción con la totalidad de los productos que el infraccionado comercializa, en tanto aquella es suficiente para determinar un patrón de incumplimiento que responde a una muestra elegida aleatoriamente, más que al control de la totalidad de los productos exhibidos en el S., de lo cual indica que no existe referencia alguna en el acta correspondiente. ----------

----Por otra parte, respecto del cuestionamiento que se realiza en el descargo en relación a la entrevista que realizó el Diario Chubut al funcionario a cargo de la Oficina alegando que en la misma surgen afirmaciones que contradicen principios legales y expone que a cierto grupo de comerciantes ante incumplimientos constatados similares a los que aquí se imputan se le otorgó un plazo de 5 días para remediar la situación, destacó que la inspeccionada tuvo la posibilidad en su descargo de aportar la documental correspondiente a los efectos de desvirtuar el contenido del Acta de foja 1 teniendo la oportunidad de demostrar que cumplió en precisar los precios faltantes. Por ello, entiende que no se violentó el principio del derecho de defensa en juicio o el debido proceso. ----------

--------Así, atento lo anteriormente expuesto y teniendo en consideración antecedentes del S. en esas oficinas, consideró razonable imponer una sanción de multa a S. C. E. de Inc S.A., de $8.000 por cada producto, por un total de $1.152.000.----------

------ II.- Contra dicha decisión se alzó “Inc S.A.” mediante el escrito de fs. 45/52 y vta.. ----

----Cuatro son los agravios que plantea la recurrente.----------

--1) <u>Primer agravio: Nulidad de la disposición recurrida</u>: Entiende que la disposición apelada adolece de serios defectos de forma y de fondo que ameritan su sanción de nulidad total. Señala que omite considerar los argumentos vertidos por esa parte en su descargo al Acta de Inspección N° 50/22, respecto de la cual remarca que planteó su invalidez. Entiende que dicho planteo de invalidez debió ser tratado y considerado como cuestión previa por el Organismo al dictarse la disposición, no ocurriendo ello. Remarca que el decisorio no dedica ni un solo párrafo a este planteo. Asimismo señala que el Organismo Municipal omitió su deber inexcusable de identificar debidamente los productos cuestionados mediante el código de barras. ----------

--Remarca que la disposición sancionatoria dictada no cumple con los requisitos fundamentales que todo acto administrativo deber contener a los efectos de la validez del

mismo, los cuales son entre otros: la causa y la motivación.----------

Segundo agravio: Inexistencia de incumplimiento al art. 4 LDC y al art. 2 Resolución 7/2002: Señala que solo para el caso que se decida confirmar la validez del Acta y de su consecuente disposición, hace saber que el derecho a la información consagrado en el art. 4 de la LDC no es absoluto. Manifiesta que la supuesta información omitida por Inc S.A. no puede ser considerada violatoria del art. 4 LDC, toda vez que la misma puede ser conocida en forma fácil y sin costo alguno para el consumidor, por los medios puestos a disposición por la proveedora en el local inspeccionado, a saber: scanners lectores de códigos (de marca, tipo y precio) distribuidos en el local, scanners de línea de caja y personal idóneo capacitado en el rubro.----------

Asimismo indica que la nueva redacción del art. 4 LDC presenta la posibilidad de suplantar la comunicación (en este caso comunicación) en soporte físico si el consumidor y/o usuario optase por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición del cliente. Considera que debe interpretarse que la modificación que nos trae la Ley 27.250 también debe aplicarse a la exhibición de precios. Destaca que no hubo denuncias ni reclamos por parte de los clientes.----------

----Expresa que la información debe ser completa únicamente en un momento determinado de la relación de consumo, el cual es al momento de comprar el producto, de efectivizar la compra. Señala que el mencionado momento queda configurado cuando en la línea de cajas del local el producto es pasado por la cajera por el lector, informado el precio al consumidor –y que se lee perfectamente en el visor de la caja, que está a la vista del cliente para su control simultáneo–, luego cargado en el ticket de compra y por último abonado el mismo por el comprador. ----------

-----Respecto de la información requerida por el art. 2 de la Resolución 7/2002, indica que es comunicada en el local de Inc S.A. en las góndolas donde se ubican los productos, en los scanners y en la línea de cajas, mediante la lectura de los respectivos códigos de barra. Por ello entiende que se cumple con un triple estándar de información de los precios. ----------

----Tercer agravio: Falta de consideración y tratamiento de los principios jurídicopenales invocados en el descargo. Expresa que en los apartados IV B, IV C y IV C, se desarrollaron los principios jurídicos penales que necesariamente deben tenerse en cuenta en un proceso penal administrativo como el de esta actuaciones, los cuales entiende que no fueron considerados. ----------

--Cuarto agravio: Ausencia de perjuicio. Postula que no existió perjuicio al consumidor, ni emergente ni potencial. No hubo denuncia alguna de los clientes por el invocado faltante de precios. El procedimiento de inspección se realizó de oficio y con falencias en la imputación, al no haber sido correctamente individualizados los supuestos productos que habrían adolecido de ese invocado faltante de precio. Remarca la omisión del organismo de contralor de verificar que esta proveedora cumple con el mandato legal de poner a disposición del cliente “otro medio alternativo de comunicación”. ----------

------Por otro lado, para el hipotético caso que se considere que existió infracción a la LDC solicita que se reduzca la multa aplicable al mínimo. Ello por entender que la multa resulta absolutamente desproporcionada frente a la entidad de la supuesta infracción, inexistencia de daños comprobados sobre bienes o personas, inexistencia de denuncias o quejas de consumidores sobre el particular, entre otros. Considera que no es justo ni razonable que el único parámetro que se tome sea el de una suma de dinero fija por cada precio faltante. Entiende que lo justo y pertinente penalmente es evaluar la conducta y tener en cuenta todos los agravantes y atenuantes que califican el hecho. ---

-----Por último, Inc S.A. hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.-------

---III.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C., por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; conf. esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, y c. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto del Dr. Velázquez, entre otras).------ -

---1.--- Que en cuanto al agravio referido a la nulidad del Acta de Inspección N° 50/2022 y en consecuencia, la nulidad también de la Disposición N° 121/2022; debe advertirse que, de conformidad con lo prescripto en el art. 6, inc b, de la Ley VII N°22 y artículo 17, inc. a, de la ley 22.802, el funcionario actuante ante la comprobación de una infracción tiene el deber de labrar un acta donde conste concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. ----------

---- Asimismo, cabe recordar que el acta de inspección emanada de un funcionario constituye un instrumento público. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “las actuaciones de un expediente administrativo tienen el valor de instrumento auténtico y hacen plena fe de los hechos a que se refieren, mientras no sean argüidos de falsos (Fallos: 77:430, considerando 12). ----------

----Por ello, en atención a la plena fe que se otorga genéricamente a los instrumentos públicos y específicamente a las actas como las indicadas (art. 17, inc. d, ley 22.802 y art. 6 Ley VII N° 22), corresponde estar los términos de los documentos glosados a fs. 1 y anexos A, B, C, D, E, D, F de fs. 2/8. ----------

---- Por lo tanto, en el caso solo basta que el funcionario individualice los productos que carecen del cartel indicador de precios en el acta respectiva, tal como lo hizo en los anexos, en tanto quien debe probar lo contrario es el denunciado.---------- -

--- En consecuencia, no habiendo el denunciado aportado pruebas que desvirtúen los hechos descriptos en el acta corresponde desestimar el agravio impetrado.----------

--2.- En cuanto al cumplimiento del deber de informar importa señalar que a fs. 02/08 lucen los Anexos al Acta de Infracción Nro. 50/22 (ver fs. 1 y anexos A, B, C, D, E, D, F de fs. 2/8) que contiene el detalle de los 144 (ciento cuarenta y cuatro) productos exhibidos sin indicación de los precios correspondientes.----------

---Por su parte, a fs. 10/17, se presenta la empresa imputada a través de su letrado apoderado y en su descargo, sin negar la existencia de esos productos exhibidos sin indicación de los precios y sin ofrecer prueba alguna que desvirtúe la veracidad del acta de infracción; manifiesta que el local cuenta con cuatro escáner que permiten consultar o verificar los precios, por lo que a su entender ello resulta suficiente para que los clientes cuenten con información precisa y clara, pudiendo también realizar las consultas de precio en la línea de caja. Agrega, además, que la empresa comercializa aproximadamente 16.000 productos y que de ser cierto que algunos productos no contaban con el respectivo precio, implica que un ínfimo porcentaje del total de los objetos no contarían con tal identificación, es decir el 0,9 %. ----------

----- Del argumento transcripto se infiere una cuestión dirimente para resolver este recurso y es que no se niega la constatación efectuada por la autoridad de aplicación, esto es, la existencia de los 144 productos exhibidos sin indicación del precio en góndola. Ello es más que suficiente para cerrar el debate planteado en el recurso bajo examen. Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad de los contenidos del acta obrante a fs. 1 y sus respectivos anexos de fs. 2/8, las excusas ofrecidas en el descargo no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada. ----------

----Sin embargo, el agravio, seguramente tratando de revertir esta situación, cae en cierta incoherencia y en desconceptos que merecen aclaración. En primer término, resulta incongruente no negar la existencia de 144 productos exhibidos sin indicación de precio y, en simultáneo, afirmar que no se ha infringido el deber de información contenido en el art. 4 LDC.-- Es que, precisamente, el acta de infracción da cuenta de que esa información estuvo ausente. ----------

-----Es imposible que existiendo en góndola productos sin indicación del precio la información ofrecida a la clientela haya sido cierta, clara, detallada y oportuna pues a la hora de realizar una compra, el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que, sin ese dato, no puede ser considerada ni clara, detallada, cierta, ni precisa o completa. --- Tratándose de un comercio líder en el rubro, que dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, la existencia de diferencias señala a las claras que tal control no ha sido efectivo. Así, es contradictorio que un comercio de gran escala como el denunciado puede organizarse para mantener exhibidos permanentemente sus productos en góndola, con constante reposición, pero diga que no le alcanza para controlar que los precios se encuentren exhibidos en los mismos. -----En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien incumple ese deber informativo.----------

----- Por lo tanto, resulta desacertado lo manifestado en cuanto no hubo denuncias ni reclamos por partes de los clientes (ver fs. 50vta) y, que los 4 (cuatro) escáner distribuidos en el local resultaban suficiente para brindarle al consumidor una información cierta, clara y oportuna. ----------

------Al respecto, es pertinente señalar que el solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, resulta irrelevante examinar la cantidad de mercadería en infracción sobre el total comercializado, la implementación del escáner, o la existencia o no de denuncias por parte del consumidor, ya que lo cierto es que no informar configura la falta. ----------

-- Más allá de la fuerza jurídica vinculante que la legislación del consumidor confiere a la oferta unilateral, plasmada en la norma del art. 7 de la ley 24240, no puede admitirse válidamente que el supermercadista pretenda deslindarse de responsabilidad por la diferencia de precios o su inexistencia en góndola, al sostener que se encuentran disponibles para los clientes diversos sistemas de “autoconsulta”, en tanto eso es reconocer directamente que todos los precios deben “ratificarse” allí antes de ser pasados por caja o tener que diferir la decisión de la adquisición del producto para el momento en que pasa por dicha línea de compra, lo cual es inadmisible (CAT, Sala A, SICA N° 09/2018).----------

------- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90). ----------

------ Cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye -en rigor- una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015, SICA N° 05/19). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015). ----------

------La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, “que en esta materia predominan las infracciones formales, constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada

de un resultado lesivo" (ibíd., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho "es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos "Revor S.A. c/ DNCI s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). ----------

-Y, más recientemente se ha sostenido que "la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos "Dobilia SA c. GCBA s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa", expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)" (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos "Jumbo Retail Argentina SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor", 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).—----------

----Es por ello que la empresa debe tener un grado mayor de diligencia a la hora de efectuar el control de la exhibición de sus precios asegurándole al consumidor –que se encuentra en una situación desventajosa– la posibilidad de informarse sin necesidad de recurrir a otros medios que le generen una carga al momento de adquirir el producto, como recurrir en modo de consulta a la línea de caja, encontrar los escáner distribuidos en el local, o en su caso consulta al personal de la empresa. ----------

--Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio del recurrente con relación a la infracción al art. 4 LDC y art. 2 Resolución 7/2022.----------

----3.- En cuanto planteo subsidiario, esto es, la reducción de la multa, tampoco habrá de prosperar.----------

----- Es que las alegaciones que formuló el recurrente sobre: la entidad de la supuesta infracción, la inexistencia de perjuicio comprobado sobre las personas, la inexistencia de denuncias o quejas de consumidores, así como la complejidad de la organización e información de precios de dieciséis mil productos que ofrece, y, por último, la conducta del consumidor; en rigor, no son adecuadas para justificar la modificación de la Disposición de la O.D.C. ----------

------Es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: "la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: "M., W. c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la

sanción” (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re “Pinturerías Rex S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).---------- Así, puesto que en el contexto normativo del caso, el tipo de infracción objetiva de falta de información y publicidad de precios de los productos ofrecidos, resta eficacia a la defensa del recurrente que pretende trasladar toda la responsabilidad al consumidor, le atribuye la conducta de informarse, lector de código mediante, o con pregunta en línea de caja o al personal de la empresa; y esto, de alguna manera, importa asumir y mantener de modo oportunista el nivel de información asimétrica del consumidor y, en todo caso, trasladarle el costo de informarse (conf. Ayala Espino, "Instituciones y economía", Ed. FCE, México, 1999, p. 134 y sig).----------

----- Por este lado entonces no puede hacerse lugar al pedido de reducción de multa; y por otro, porque fundamentalmente el valor de la sanción asignado por producto no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en el rubro de la comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor potencial perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, L.D.C.; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22).----------

---- A mayor abundamiento, el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor puso de manifiesto que estamos ante una empresa que es reincidente ya que ha sido sancionada por la misma infracción que ahora (ver. Disposición N° 34/2021 Expte. 1568/2021, donde se estimó la sanción de $4.000 por cada faltante de precio en góndola; la Disposición N° 119/2021 del Expte. 5604/2021 en donde se estimó la sanción de $2.000 por cada faltante de precio de góndola).----------

---Asimismo, la suma de $1.152.00,00 en concepto de multa se encuentra dentro de la escala prevista en el inc. a) del art. 18 de la ley 22.802 -de $ 500 a $ 5.000.000. ----------

- En conclusión, la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz. Así la disposición recurrida se encuentra suficientemente motivada, en tanto dispone de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto, contenidas dentro de lo que usualmente se denominan “Considerandos” (conf. esta Sala, SDCA nº 3/2010 y SDCA nº 03/2013; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Dicho de otra manera, se ha dado sucinta fundamentación fáctica y jurídica (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho, o las razones determinantes) del acto, y con ella la Administración ha sostenido tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, “Derecho”, op. y loc. cit.; también: Cassagne, “Derecho administrativo”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45).-----

----- Como se dijo, la Disposición en examen emana del órgano competente; el objeto del acto no solo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores, sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la inspección que los corrobora (así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba concreta -es decir, más allá de las simples alegaciones- en contrario por parte de la denunciada), en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc. "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18).

-----VI) Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. E. R. V., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.--------

------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la disposición Nro. 121/2022 de la de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 39/42vta.----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 y 70 del C.P.C.C.----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. E. R. V., letrado apoderado de la denunciada, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.----------

-----IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la denunciada C. de INC. SA. ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

A A. MONTENEGRO
ARIA DE REFUERZO

GUILLERMO NICOLÁS W. DE CAMARA | SERGIO RÚBEN LUCERO PRESIDENTE | ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CAMARA JUEZ

**--- REGISTRADA BAJO EL Nº 020 DE 2022 - SICA.- CONSTE.-**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO